

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-147/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:00 horas del día 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 22-veintidós de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida en copia certificada constante en 08 páginas con información en anverso y reverso y una más solo por su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN




LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.



PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ORDINARIO

EXPEDIENTE: POS-147/2026

DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ
ESTRADA

DENUNCIADA: MIRIAM MARICELA
BARRIENTOS CAVAZOS

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN
MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: HERLINDA JOSEFA ZAPATA
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara:

- I) La **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada, al realizar un ejercicio de tipicidad; y,
- II) La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, de la vulneración de principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como del uso indebido de recursos públicos, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciada:	Miriam Maricela Barrientos Cavazos, regidora de Guadalupe, Nuevo León
Denunciante:	Eddy Alberto Martínez Estrada
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.1.1. Denuncia. El veintinueve de julio, el *denunciante* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral*, en contra de la *denunciada*, por la presunta contravención



de la normativa electoral.

1.1.2. Admisión. El tres de agosto, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.1.3. Medidas cautelares. El dieciocho de agosto, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.2. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.2.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local¹.

3. CUESTIÓN PREVIA

Las causas de improcedencia deben examinarse de manera preliminar al estudio de fondo dentro del procedimiento ordinario sancionador, ya que, en caso de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución respecto del fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

En el particular, la *denunciada* aduce que el emplazamiento realizado por la autoridad sustanciadora es contrario a Derecho, exponiendo los argumentos siguientes.

3.1. Duplicidad entre dos de las infracciones imputadas

En primer término, la *denunciada* hace descansar la ilicitud del emplazamiento en que, desde su óptica, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad corresponden a una misma conducta típica.

No tiene razón pues, aunque ambas infracciones se desprenden del artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, cada una posee características diferenciadas que conllevan un análisis específico para determinar su existencia.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que, de la disposición invocada, se desprenden dos objetivos, **que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que las personas servidoras públicas no se aprovechen de su posición para hacer promoción a una opción política** en detrimento de la equidad en la contienda².

¹ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I y 369 de la *Ley Electoral*.

² SUP-REP-240/2023.

Es decir, mientras que los principios constitucionales mencionados imponen un especial deber de cuidado en la **conducta** que despliegan las personas del servicio público, la restricción del uso indebido de recursos se dirige, de manera específica, al **ejercicio del presupuesto** de los órganos del Estado, el cual no puede influir en la contienda entre los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, la *Sala Monterrey* ha considerado que, en el caso de publicaciones difundidas en redes sociales por personas servidoras públicas, en un primer momento, se debe analizar si vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda para, posteriormente, en un segundo nivel, examinar si involucró el uso de recursos públicos³.

Lo anterior, reconociendo que existe la posibilidad de que una publicación haya rebasado los límites impuestos a las personas servidoras públicas **sin haber involucrado el uso de los recursos a su disposición**.

Así, se concluye que no resulta indebido que la *Dirección Jurídica* haya incluido, por separado, las faltas mencionadas, ante los elementos particulares que cada una conlleva para tenerlas por actualizadas.

3.2. Ausencia de sanciones para dos infracciones

En otro orden de ideas, la *denunciada* señala que, desde su óptica, la *Ley Electoral* no contempla sanciones relativas a la comisión de promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que se vulneraron los principios de legalidad y tipicidad.

Lo anterior, al considerar que el artículo 349 de la ley invocada sanciona a las personas titulares de los entes públicos por la difusión de propaganda gubernamental y el diverso 350 a las personas servidoras públicas por la aplicación parcial de los recursos bajo su cargo, mientras que los artículos 351 a 353 se dirigen a los institutos políticos.

Así, sostiene que ninguna de las disposiciones anteriores prevé consecuencias para los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al funcionariado público ni para la promoción personalizada cuando no se generó erogación con cargo al erario.

Se **desestima** lo planteado pues, por una parte, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, en casos que involucren responsabilidad de personas del servicio público, corresponde dar vista a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa⁴.

En ese sentido, la jurisdicción electoral se agota, en su caso, con la declaración de existencia de la infracción imputada, sin que resulte jurídicamente relevante que la *Ley Electoral* no prevea una sanción para la comisión de promoción personalizada.

Además, se considera que la *denunciada* **carece de razón** al estimar que una persona servidora pública no puede ser sancionada por la realización de actos anticipados.

³ SM-JG-23/2025.

⁴ Sirve de apoyo, el contenido de la jurisprudencia 9/2025, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA.

En principio, conviene precisar que, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, una determinada persona puede conducir sus acciones a través de las diversas calidades que ostenta: a saber, como persona servidora pública, aspirante a un cargo de elección popular o militante de un partido político⁵.

Así, a pesar de que la *Ley Electoral* no disponga puntualmente a las personas *servidoras públicas como sujetos activos de actos anticipados de precampaña y campaña*, ello no implica que sea inviable aplicarles la sanción correspondiente.

Lo anterior, porque el vocablo *aspirante* contenido en el artículo 347 abarca a **toda persona** que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, por lo que el funcionariado público **sí puede incurrir en actos anticipados** cuando se demuestre que promocionen su propia candidatura a algún cargo de elección popular⁶.

Por tanto, la circunstancia de que la persona denunciada ostente, simultáneamente, el carácter de servidora pública, **no implica que no le resulte aplicable la sanción prevista en la disposición invocada**, dado que su actuación correspondería a la calidad de aspirante frente a un proceso comicial determinado.

3.3. Ausencia de subsunción de los hechos denunciados

En otra porción, la *denunciada* aduce que la *Dirección Jurídica* no precisó que elemento de los hechos denunciados podría actualizar cada tipo administrativo, en perjuicio de su garantía de audiencia.

No le asiste la razón, pues las exigencias que aduce corresponden a la resolución de fondo de este Tribunal Electoral, no así al emplazamiento que realiza la autoridad sustanciadora.

En efecto, en el acuerdo de emplazamiento, la *Dirección Jurídica* indicó que se llamaba al procedimiento a la *denunciada* bajo esa calidad, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, individualizando las porciones normativas en las que podrían encuadrar las infracciones que le eran atribuidas y exponiendo los hechos que constituían la materia del procedimiento.

Lo anterior, garantiza el derecho de defensa que le asiste, sin que resulte necesaria una subsunción específica, en tanto que determinar si tales conductas efectivamente actualizan la infracción **corresponde al análisis de fondo**.

3.4. Frivolidad

Además, la *denunciada* indica que la queja de origen es frívola, al estimarse que no se aportaron elementos probatorios mínimos y, además, los hechos no son constitutivos de alguna infracción.

No tiene razón, pues el *denunciante* narró los hechos que en su consideración implicaban diversas infracciones electorales y aportó los medios probatorios que estaban a su alcance.

⁵ SUP-REP-240/2023.

⁶ Conforme a la jurisprudencia 37/2024 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.

Además, la actualización de las infracciones constituye una determinación de fondo que corresponde a este Tribunal Electoral.

Así, al haberse desestimado la totalidad de los planteamientos anteriores, corresponde continuar con el estudio de fondo del procedimiento en que se actúa.

3.5. Objeción de Pruebas

Finalmente, la *denunciada* objeta el alcance y valor probatorio de las imágenes y direcciones electrónicas aportadas por el *denunciante*, al considerar que son pruebas técnicas de carácter imperfecto y carentes de fe pública.

Se **desestima** su planteamiento, pues el alcance y el valor probatorio de los medios de convicción que obran en autos son cuestiones que corresponden al estudio de fondo de este Tribunal Electoral.

4. CONTROVERSIA

4.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- La *denunciada*, a través de la cuenta de Instagram “mimibarrientos”, difundió una publicación invitando a vecinos de la colonia Cañada Blanca y aledañas a un evento denominado mundialito, consistente en un torneo de fútbol y actividades de convivencia comunitaria a celebrarse el diecisiete de julio, en un campo público de Guadalupe, Nuevo León.
- Lo anterior, constituye un acto de proyección de imagen personal y posicionamiento territorial de cara al proceso electoral 2026-2027.

4.2. Defensa

Como motivos de defensa, la *denunciada* señaló:

- Niega que el material denunciado constituya propaganda gubernamental, política o electoral, que su contenido informe sobre obras, servicios, programas, trámites o logros de la administración municipal o que exhiba la identidad gráfica del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.
- Niega que se hubiera empleado recurso público alguno en la organización de una reunión, en la captación de imagen alguna o en la difusión de material.
- No reconoce que la cuenta señalada en la denuncia sea de su titularidad, que la administre o disponga de facultades para modificar o suprimir su contenido, ni que la publicación denunciada sea de su autoría.
- Resulta inaplicable el estándar de actos anticipados, al presuponer una contienda en curso o inminente. Además, no se acredita el elemento subjetivo.

5. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

5.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus

atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 360, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

5.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probado lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada en la cuenta de Instagram de la *denunciada*⁷.
- La calidad de la *denunciada* como regidora de Guadalupe, Nuevo León⁸.

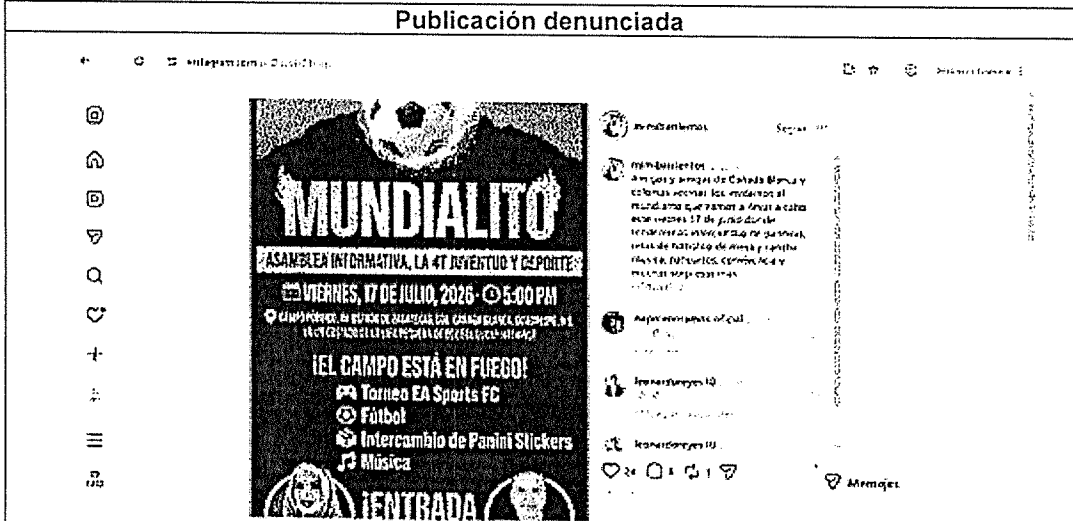
6. ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio de fondo, resulta pertinente determinar si el material denunciado reúne el carácter de propaganda gubernamental, pues ello permitirá un correcto ejercicio de valoración de los hechos y, en su caso, de definición de las sanciones que correspondan.

Es decir, conocer si la vulneración debe examinarse por actos anticipados de precampaña y campaña o por promoción personalizada⁹.

Para ello, resulta necesario traer a la vista el contenido del material denunciado, para lo cual se inserta el siguiente cuadro.

Publicación denunciada



Cuenta de Instagram: mimibarrientos.

Fecha de publicación: Catorce de julio.

Liga electrónica: <https://www.instagram.com/p/DawH21xsp/>

Descripción: Se trata de una imagen relativa al evento mundialito, que contiene el siguiente texto:

"MUNDIALITO. ASAMBLEA INFORMATIVA, LA 4T JUVENTUD Y DEPORTE. VIERNES 17 DE JULIO, 2026 5:00 PM CAMPO PÚBLICO. AV. ESTADO DE ZACATECAS, COL. CAÑADA BLANCA, GUADALUPE, N.L. (A UN COSTADO DE LA LIGA PEQUEÑA DE BÉISBOL LUCKY HASKINS) ¡EL TORNEO ESTÁ EN FUEGO! Torneo EA Sports FC. Fútbol. Intercambio de Panini Stickers. Música. ¡ENTRADA LIBRE!"

A su vez, la publicación se acompaña del siguiente mensaje:

"Amigos y amigas de Cañada Blanca y colonias vecinas, los invitamos al mundialito que vamos a llevar a cabo este viernes 17 de junio donde tenderemos intercambio de panninis, retas de futbolito de mesa, y cancha, música, concursos, convivencia y muchas sorpresas más @fdzwaldo".

Sentado lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral, el mensaje denunciado **no tiene la calidad de propaganda gubernamental**.

⁷ Cuya existencia se certificó a través de la diligencia de inspección realizada el veintinueve de julio, por el personal de la *Dirección Jurídica*. La titularidad de la cuenta de Instagram fue reconocida por la *denunciada* a través del escrito que obra, en copia certificada, en fojas 10 a 12 del cuaderno accesorio.

⁸ Calidad reconocida por la *denunciada* en su escrito de contestación.

⁹ En términos de la línea jurisprudencial sostenida por la *Sala Monterrey* en los juicios SM-JE-142/2021, SM-JE-38/2024, SM-JG-38/2026, entre otros.

Pues bien, dicha calidad corresponde a los mensajes o información que estén relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público¹⁰.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* ha sostenido que para estar en presencia de *propaganda gubernamental* se requiere cuando menos:

- La **emisión de un mensaje** por una servidora, servidor o entidad pública.
- Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.
- Que se advierta que su **finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**.
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.

Es decir, existe **propaganda gubernamental** cuando un mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, atendiendo a su contenido, no pueda considerarse como una nota informativa o periodística.

En el caso, se advierte que el material denunciado corresponde a una invitación de un evento deportivo a cargo de la *denunciada*, sin que se advierta referencia alguna a logros, programas o acciones del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

Ante ello, atendiendo al **ejercicio de tipicidad** mandatado por la *Sala Monterrey*¹¹, se determina que la publicación objeto del procedimiento no puede ser examinada frente a la infracción relativa a promoción personalizada, precisamente al carecer de elementos constitutivos de propaganda gubernamental.

Por tanto, es de plano **INEXISTENTE** la comisión de promoción personalizada y se procede al estudio del resto de infracciones objeto de emplazamiento.

Para ello, en primer término, se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

6.1. Marco normativo relativo a actos anticipados de precampaña y campaña

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o

¹⁰ SM-JE-20/2018.

¹¹ Véase lo sostenido por la *Sala Monterrey* en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

¹² Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos¹³, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña)¹⁴.
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan¹⁵.
- **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular¹⁶.

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁷.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos

¹³ Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹⁴ Tesis XXV/2012 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

¹⁵ Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

¹⁶ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁷ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología¹⁸:

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral¹⁹.

6.2. Marco normativo relativo a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad a cargo de las personas servidoras públicas

La *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno²⁰).

¹⁸ Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹⁹ Jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

²⁰ "Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Al respecto, la *Sala Superior*²¹ ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinan los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, **también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas**, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario**, relativo a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía²².

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior*²³ ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* **implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas** en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos²⁴.

Más bien, **se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales**, lo que, a su vez, **implica un deber de cuidado y autocontención**

²¹ SUP-REP-319/2022 y acumulados.

²² SUP-REP-163/2018.

²³ SUP-JE-1107/2023.

²⁴ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido el criterio en el sentido de que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**²⁵. Esto es, no sólo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino que éstos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con las exigencias del **principio de neutralidad**, que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes²⁶.

En ese sentido, los elementos que deben ser analizados por las autoridades electorales para determinar el grado de afectación o incidencia en un proceso electoral derivado de las conductas desplegadas por personas del servicio público, son los siguientes²⁷:

- a) Cargo de la persona servidora pública, poder público de adscripción, nivel de gobierno y disposición de recursos públicos.
- b) Funciones que ejerce, influencia y grado de representatividad en la entidad federativa.
- c) Vínculo con un partido político u opción electoral, entre otros elementos que permitan generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de la función pública.

6.3. Marco normativo relacionado con el uso indebido de recursos públicos

En cuanto a esta infracción, la *Sala Superior* ha sostenido que, para considerar acreditada una vulneración al artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, debe demostrarse de manera plena que la persona servidora pública denunciada utilizó de forma indebida los recursos públicos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en la contienda electoral o en la voluntad del electorado, favoreciendo a un partido político o candidatura específica.

En consecuencia, el objetivo de dicha disposición constitucional es impedir que las y los servidores públicos empleen el cargo que desempeñan o los recursos públicos a su disposición para fines ajenos a los establecidos por la autoridad competente, especialmente aquellos que busquen influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, afectando con ello el principio de equidad en las campañas y en los resultados electorales.

²⁵ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. En tales precedentes, la *Sala Superior* expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

²⁶ Véase la Tesis V/2016 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

²⁷ Acorde con lo sostenido por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados.

En suma, esta infracción se acredita cuando se utilicen **recursos públicos con fines distintos a los que se deben destinar.**

6.4. Caso concreto

Expuesto el marco normativo aplicable, se procederá al estudio de fondo correspondiente.

6.4.1. Actos anticipados de precampaña y campaña

En el caso, la parte promovente sostiene que, a través de la publicación contenida en su queja, la *denunciada* proyecta su imagen personal de manera anticipada frente al próximo proceso electoral local.

Así las cosas, corresponde realizar el análisis de los elementos necesarios para colmar la infracción.

Respecto al **elemento subjetivo**, se tiene que el promocional denunciado no contiene expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral; tampoco tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona; ni publicita plataformas electorales; y no se posiciona a alguien con el fin de que obtenga la postulación a una candidatura para un cargo de elección popular.

En efecto, de su análisis integral, se advierte que la publicación de Instagram a cargo de la *denunciada* versa sobre la realización de un evento deportivo de entrada libre a la ciudadanía, sin que existan elementos que evidencien un posicionamiento anticipado frente al electorado.

Sentado lo anterior, conforme a la metodología fijada por la *Sala Superior*, tampoco se advierte la existencia de manifestaciones que posean una equivalencia funcional, como se muestra a continuación.

Frase en análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
MUNDIALITO. ASAMBLEA INFORMATIVA, LA 4T JUVENTUD Y DEPORTE. VIERNES 17 DE JULIO, 2026 5:00 PM CAMPO PÚBLICO. AV. ESTADO DE ZACATECAS, COL. CAÑADA BLANCA, GUADALUPE, N.L. (A UN COSTADO DE LA LIGA PEQUEÑA DE BÉISBOL LUCKY HASKINS) ¡EL TORNEO ESTÁ EN FUEGO! Torneo EA Sports FC. Fútbol. Intercambio de Panini Stickers. Música. ¡ENTRADA LIBRE!	"Vota por [x]" "Apoya a [x]" "Elige a [x] "	No existe, únicamente se describen los diversos aspectos relacionados con el evento que se informa, como la ubicación, la temporalidad, entre otros.
Amigos y amigas de Cañada Blanca y colonias vecinas, los invitamos al mundialito que vamos a llevar a cabo este viernes 17 de junio donde tendremos intercambio de panninis, retas de futbolito de mesa, y cancha, música, concursos, convivencia y	"No votes por [x]"	No existe, pues la <i>denunciada</i> se limita a invitar a la ciudadanía al evento deportivo, sin que se posicione de manera personal frente al electorado.

<i>muchas sorpresas más @fdzwaldo</i>		
---------------------------------------	--	--

Así las cosas, se concluye que **no se acredita el elemento subjetivo** de la infracción en análisis, ante la ausencia de manifestaciones que evidencien un posicionamiento adelantado.

Por lo anterior, al no actualizarse el elemento citado, se considera *innecesario* continuar con el estudio de los restantes, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña.

6.4.2. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y uso indebido de recursos públicos

Bajo la misma lógica, para este Tribunal Electoral, resulta **inexistente** la contravención al párrafo noveno del artículo 134 de la *Constitución Federal*, bajo las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, cobra relevancia la metodología de análisis contenida en la sentencia SM-JG-24/2025, que establece como punto de partida, con base en los hechos y la materia de la denuncia, establecer si la difusión de las publicaciones denunciadas es ajustada o no a Derecho y, una vez concluida dicha premisa, de ser el caso, como segundo nivel de estudio, lo procedente es determinar si esto involucró o no el uso de recursos públicos.

Al respecto, se considera que el promocional denunciado **no tuvo una finalidad electoral**, toda vez que no contiene expresiones susceptibles de revelar un posicionamiento indebido de la imagen de la *denunciada* frente al electorado.

En efecto, como se consideró en líneas anteriores, la publicación objeto de queja tuvo como propósito informar a la ciudadanía de un evento deportivo sin que, de su análisis integral, sea posible desprender alguna manifestación que implique colocar la imagen de la *denunciada* frente a la ciudadanía, de cara al próximo proceso electoral.

Si bien, el *denunciante* adujo que el material analizado proyecta una cercanía con la ciudadanía y la gestión territorial, el contenido de la publicación no revela tales aspectos, pues se limita a describir los aspectos relevantes del evento deportivo atinente.

En ese contexto, las expresiones contenidas en el promocional no resultan aptas para incidir en algún proceso electoral, ni para generar un riesgo real, sustancial o inminente respecto de los principios invocados.

Al respecto, como lo ha sostenido la *Sala Monterrey*, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, exige la existencia de un posicionamiento ante la ciudadanía con fines electorales. Por ello, cuando no se difunden mensajes que revelen una intención de acceder a un cargo de elección popular, solicitar el voto, beneficiar o afectar a una fuerza política o candidatura, o vincularse de cualquier forma con un proceso electoral, no puede estimarse actualizada la transgresión a dichos principios²⁸.

Sin embargo, como se razonó anteriormente, del análisis del material **no se acreditó** la existencia de manifestaciones que revelen alguna intención de

²⁸ SM-JG-5/2026.

posicionamiento político-electoral, de acceso a un cargo de elección popular o de vinculación con algún proceso comicial.

De esa forma, en un **segundo nivel de análisis**, no es posible concluir que existió un uso parcial de los recursos públicos del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, al no existir elementos que permitan establecer que dichos recursos fueron ejercidos en la difusión del material denunciado.

Por tanto, se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones abordadas en el presente apartado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del emplazamiento.

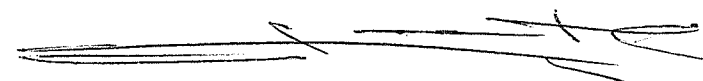
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

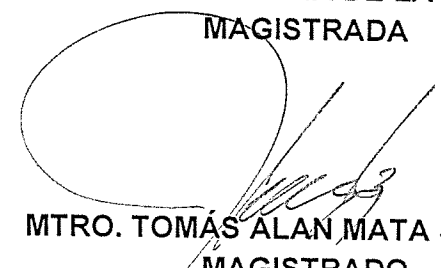
Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, quien formula **voto adhesivo**, y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Alfonso Roiz Elizondo**, quien autoriza y da fe.



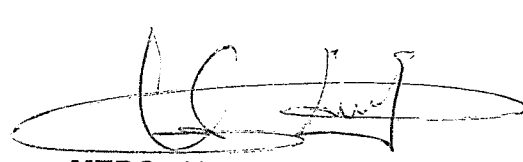
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE POS-147/2026.

Emito el presente voto, dado que aun cuando comparto que se declare la inexistencia de las conductas denunciadas, me aparto de diversas consideraciones planteadas en el proyecto, que expongo a continuación:

No es legal realizar un ejercicio de tipicidad, porque esto implica una violación al artículo 17, Constitucional y a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución.

En el apartado 6 de la sentencia mayoritaria, se realizó “un ejercicio de tipicidad” y se consideró que, toda vez que, del análisis del material denunciado, se tiene que el mismo no corresponde a propaganda gubernamental, por lo que no puede ser examinado mediante la infracción de promoción personalizada, de modo que resulta de plano inexistente dicha infracción; sin que se realizara en el proyecto un análisis de la misma.

En este sentido, al realizar el ejercicio de tipicidad, la mayoría, sin un género de duda, transgredió el principio de exhaustividad *—que consiste en que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones-¹*, así como el principio de congruencia decisoria *-como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia-²* ya que omitieron analizar la publicación por la totalidad de las infracciones hechas valer por el denunciante y por las cuales se emplazó a la parte denunciada.

En este sentido, la suscrita Magistrada estima que, en lugar de realizar “un ejercicio de tipicidad”, se debió analizar la publicación denunciada y verificar si con base en los hechos, se acreditaba o no la **promoción personalizada**, toda vez que, al omitir ese examen, se dejaron de estudiar aspectos planteados por el denunciante, lo cual viola en perjuicio de éste, su derecho humano a una justicia completa, previsto en el artículo 17 Constitucional.

Máxime que no debe perderse de vista, que el artículo 376, de la Ley Electoral local, establece que las resoluciones que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) declarar la existencia o la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren otorgado y b) imponer las sanciones que resulten procedentes en los términos previstos en dicha ley; por tanto, con base en dicho numeral, es innegable que lo que procedía en justicia, era estudiar

¹ Véase la jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” y la jurisprudencia 12/20021, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” Consultables en <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

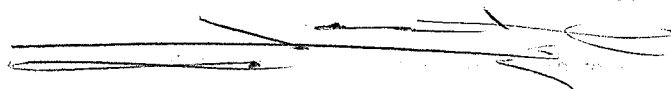
² Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.” Consultables en <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

la infracción en comento y declarar su existencia, inexistencia o, en su caso, el sobreseimiento.

Ello es así, porque para determinar si se actualiza o no la infracción de que se habla, debe llevarse a cabo un análisis, primero, de los hechos denunciados (pues éstos son el medio para acreditar o no la conducta denunciada) y, segundo, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas para ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera indudable que los hechos denunciados constituyen o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, como la sentencia mayoritaria no contiene este análisis, considero que no está ajustada a la ley.

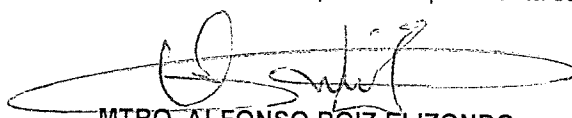
Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto adhesivo.



CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el catorce de octubre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de nueve fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

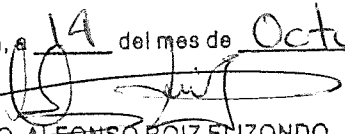


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-14712026 mismo que consta de 09 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de Octubre del año 2026.


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.